



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA**

Tunja, diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Referencia	:	150013333015-2017-00065-00
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	:	MIGUEL ANGEL ROJAS LEAL
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A.- DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

Encontrándose el presente proceso para llevar a cabo audiencia inicial, se advierte la configuración de una causal de impedimento prevista en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

La parte actora pretende a través del presente medio de control, obtener la nulidad del acto ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo, conforme a la petición presentada el 9 de febrero de 2017 ante la Secretaria de Educación de Boyacá- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y del oficio N° 20170170341441 del 16 de marzo de 2017 el cual negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de la cancelación de la cesantía parcial.

A título de restablecimiento del derecho que se condene a la demandada¹, a que le reconozca y pague a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio la indemnización moratoria por el no pago oportuno de la cesantía en razón de un día de salario por cada día de retardo de conformidad con la Ley 91 de 1989, la Ley 1071 de 2006 y demás normas concordantes.

II. CONSIDERACIONES

1.- De los impedimentos y recusaciones.

Los impedimentos y las recusaciones han sido instituidos por el legislador colombiano como instrumentos idóneos para hacer efectiva la imparcialidad del juez; los dos son figuras legales que garantizan la transparencia del proceso judicial y autorizan a los funcionarios a apartarse del conocimiento del mismo.

En tal sentido, el Consejo de Estado² ha hecho énfasis en que los impedimentos y recusaciones buscan proteger el fin último de la justicia, cual es decidir los conflictos de manera imparcial, objetiva y sin ningún tipo de apasionamiento hacia las partes. Por ello, cualquier situación que nuble o dificulte la visión diáfana del juez, debe ser puesta en evidencia para tomar los correctivos necesarios en aras de salvaguardar los intereses de los afectados, mediante un procedimiento dispuesto rigurosamente por el ordenamiento jurídico.

¹ Nación- Ministerio de Educación Nacional- Departamento de Boyacá- Secretaria de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.

² Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 19 de octubre de 2017, C.P. Ponente: Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. dentro del radicado 25000-23-41-000-2017-00041-01

En cuanto a las causales de impedimento, las mismas son taxativas y de aplicación restrictiva, y comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez, de tal manera que están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del funcionario judicial o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional³.

Finalmente, la declaración de impedimento del director del proceso, es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, de modo que la manifestación siempre deberá estar acompañada de una debida justificación.

Al respecto el artículo 130⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables por las causales allí establecidas. Además lo harán en los eventos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil⁵.

Si bien el estatuto procesal al que se hace remisión fue derogado, es dable entender que en la materia analizada los jueces y magistrados de la jurisdicción contenciosa pueden declararse impedidos y ser recusados conforme a las causales previstas tanto en la Ley 1437 de 2011, como en la Ley 1564 de 2012 (actual Código General del Proceso).

Ahora bien, el artículo 130 del C.P.A.C.A, establece:

“ARTÍCULO 130. Los Magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4.- Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de los parientes del juez hasta segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.

(...)"

En el caso sub judice, es necesario advertir que un pariente del suscrito Juez, específicamente un hermano⁶, el 13 de octubre de 2017⁷, suscribió contrato con el Departamento de Boyacá, entidad territorial que es parte demandada dentro del presente medio de control, de manera que tal circunstancia encuadra en la causal de impedimento prevista en el numeral 4º del artículo 130 del C.P.A.C.A.

Conforme a lo expuesto, dable concluir que existe un impedimento para conocer del presente asunto, conforme a las previsiones del numeral 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

Por consiguiente, en garantía de la imparcialidad y transparencia en la función de administrar justicia, este Agente Judicial, se abstendrá de avocar el conocimiento

³ Sala Plena Consejo de Estado. Sentencia de fecha 21 de abril de 2009. Rad. Núm.: Radicación numero: 11001-03-25-000-2005-00012-01(IMP) IJ. C.P.: Víctor Hernando Alvarado.

⁴ "Los magistrados y Jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.....".

⁵ Artículo vigente 141 del C.G.P

⁶ Se anexa mi registro civil de nacimiento y el de mi hermano.

⁷ Se anexa copia del contrato suscrito con el Departamento de Boyacá.

del presente medio de control, por encontrar que se configura la mencionada causal de impedimento.

En consecuencia, se ordenará enviar el expediente al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, conforme a lo previsto en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Despacho;

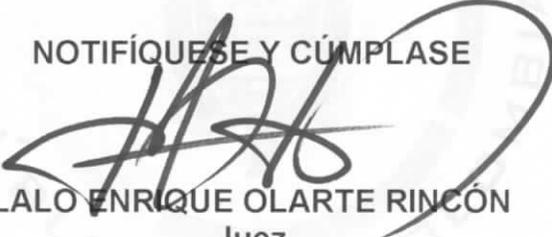
RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer del medio de control de la referencia, por estar incurso en la causal prevista en el numeral 4° del artículo 130 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**, de conformidad con las previsiones del artículo 131 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

TERCERO.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 105 Hoy 10/11/2017 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

Handwritten signature or initials, possibly "JAH", written in pencil across the center of the page.

Handwritten signature or initials, possibly "JAH", written in pencil near the bottom center of the page.